

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

El 26 de marzo de 2019, la ciudadana XXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 226/2019, en la cual solicitó vía electrónica: “Información acerca de alguna existencia de presentación de Habeas Corpus a favor del Señor XXXXX en el lapso de tiempo de 1981 al 2019.”(sic).

En atención a lo expuesto por la peticionaria es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. En el artículo 6 letras a) y b) de la Ley de Acceso a la Información Pública se define que **datos personales** es “... la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga...”; y los **datos personales sensibles** son “... los que corresponden a una persona en lo referente a (...) situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”

A. Estos dos tipos de datos (personales y personales sensibles) se encuentran contemplados dentro de la clasificación de **información confidencial**, la cual es definida por la LAIP como “...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

Así, el artículo 31 de la LAIP señala que “...[t]oda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales (...). **El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante**” (resaltados agregados).

Lo anterior se reitera en el artículo 43 inciso 1º del Reglamento de la LAIP, al señalar que “[e]l titular de la Información Confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su Información”.

En coherencia con lo anterior, el artículo 7 parte final del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, establece que “... *[e]n la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de poder especial que lo faculte al efecto...*”(itálicas y resaltados agregados).

B. Ahora bien, es preciso acotar que el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información contenga información de carácter *confidencial o reservada*.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014(JC), del 17 de diciembre de 2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP o Instituto), se indicó que “... [e]n términos generales, *la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole*, que puedan constituir una amenaza para las personas. En este sentido, dado que parte de la información [requerida] (...) se refiere a *datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener que, en su mayoría se trata de información confidencial*” (itálicas y resaltados agregados).

En ese sentido, el IAIP indicó en dicha resolución que “... *en el caso de la información confidencial –datos personales–, los solicitantes deben acreditar la titularidad que ostentan para ejercer el derecho a su acceso...*” (itálicas y resaltados agregados).

De manera que, a partir de dicha línea resolutive de la IAIP se tiene que no es posible entregar información que esté en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta contenga información confidencial –datos personales o datos personales sensibles– respecto de los cuales el o la solicitante no ha acreditado su titularidad para obtener su acceso.

D. Finalmente, también se debe indicar a la peticionaria que el artículo 76 inciso 1º

de la LAIP dispone como una **infracción muy grave**, letra b), la de “[e]ntregar o difundir información reservada o confidencial”, la cual tiene una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, tal como lo dispone el artículo 77 letra a) de la LAIP.

En ese sentido, lo anterior también se constituye como otro obstáculo legal para atender el requerimiento planteado en el presente caso, pues existe una prohibición de difusión de datos personales, la cual es reiterada en el artículo 33 de la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 226/2019, presentada por la señora XXXXX, el día 26 de marzo de 2019, en virtud que la información requerida es de carácter confidencial.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema en caso que cuente con el poder especial otorgado por el señor XXXXX en la cual se le faculte para requerir información confidencial en poder de este Órgano Judicial, ello a través de una nueva solicitud de acceso.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.